

Citar Lexis: N° LNACLY25754

NACIONAL

LEY 25754

**EDUCACIÓN**

**Ley de Educación Superior. Formación de postgrado. Modificación**

sanc. 16/07/2003; promul. 07/08/2003; publ. 11/08/2003

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:**

**Art. 1.**– Sustitúyase el art. 39 de la ley 24521 por el siguiente:

*Art. 39.* – La formación de postgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el art. 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de postgrado –sean especialización, maestría o doctorado– deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

**Art. 2.**– Agrégase el art. 39 bis a la ley 24521, que quedará redactado de la siguiente manera:

*Art. 39 bis.* – Para acceder a la formación de postgrado, el postulante deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los prerequisites que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del postgrado al que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de postgrado que se proponen iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. En todos los casos la admisión y la obtención del título de postgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.

**Art. 3.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Camaño – Gioja – Rollano – Estrada

NORMAS CITADAS: **L 24521**: LA 1995–B–1534.